



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04226-2008-PHC/TC

LIMA

GUSTAVO ALBERTO, SANDOVAL PAGAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rufina Pagaza Aguayo, a favor de su hijo don Gustavo Alberto Pagaza Aguayo, contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 9 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo don Gustavo Alberto Pagaza Aguayo, contra el Capitán de la Policía Nacional del Perú, don Efraín Huarcaya de la Cruz, y el Comandante de la Policía Nacional del Perú, don Juan José Torres Sotel, por violación de la libertad individual, solicitando por ello que se ordene retirar a los efectivos policiales colocados cerca de su domicilio y suspender el seguimiento policial a su familia.

Admitida a trámite la demanda, el 10 de octubre de 2007 el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima declaró improcedente de plano la demanda de hábeas corpus por considerar que el favorecido se encontraría fuera del país, por lo que no podría configurarse de manera alguna la afectación reclamada. Asimismo se amplía la demanda en mérito al principio iura novit curia a favor de doña Rufina Pagaza Aguayo y sus familiares. Realizada la investigación sumaria, la recurrente se ratifica en los términos de la demanda. De otro lado, los policías emplazados refieren que las notificaciones y demás actuaciones para la ubicación del beneficiario se han dado en mérito a las investigaciones que se vienen realizando con conocimiento del Ministerio Público, por el presunto delito de robo agravado en agravio de la empresa industrial Alpamayo.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de febrero de 2008, declaró infundada la demanda de habeas corpus interpuesta por doña Rufina Pagaza Aguayo, a favor de su hijo don Gustavo Alberto Pagaza Aguayo, reconducida a favor de la recurrente y de sus familiares. Argumenta que teniendo en cuenta que el favorecido estaba sometido a una investigación policial, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, conforme se advierte del atestado policial número 1325-2007-DIRINCRI-2007-PNP-DIVINROB-D5-E5, las acciones de los policías emplazados se encontraban plenamente justificadas, toda vez que no se ha acreditado los excesos en que éstos hubieran incurrido respecto del seguimiento y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigilancia de la cual se dice es víctima la recurrente conjuntamente con su hija.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus ha sido interpuesta por doña Rufina Pagaza Aguayo a favor de su hijo don Gustavo Alberto Pagaza Aguayo; sin embargo este Tribunal advierte del propio texto de la demanda que lo que en realidad se pretende es la suspensión del seguimiento y vigilancia policial a la accionante y sus familiares, por lo que la presente acción se debe de reconducir a favor de estos. De tal manera que el objeto de la presente demanda es que en sede constitucional se ordene a los emplazados suspender el seguimiento y vigilancia policial a la accionante y sus familiares, pues tales actos vulnerarían su derecho constitucional a la libertad individual.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución Política del Perú establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual a los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”.
3. Ya en sentencia anterior este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2663-2003-HC. FJ 6) ha tenido oportunidad de precisar que el hábeas corpus restringido: “Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”.

Entre otros supuestos cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes, las reiteradas e injustificadas citaciones policiales, las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc”.

4. En el presente caso se aprecia de autos que si bien es cierto que la demanda de hábeas corpus interpuesta por doña Rufina Pagaza Aguayo, a favor de su hijo don Gustavo Alberto Pagaza Aguayo, reconducida a favor de la recurrente y de sus familiares, alega la vulneración de su derecho a la libertad individual, por cuanto, según refiere, viene siendo víctima de seguimiento y vigilancia, también lo es que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los emplazados coinciden en señalar que los argumentos expuestos en la demanda contrarían a la verdad, pues niegan enfáticamente haber realizado actos de seguimiento y vigilancia contra la accionante y su familia y que lo único que han hecho es acatar las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos en la ley. Y ello porque el favorecido viene siendo investigado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, conforme se advierte del atestado policial número 1325-2007-DIRINCRI-2007-PNP-DIVINROB-D5-E5. En dicho contexto se advierte que no existen elementos de juicio que creen convicción en este Tribunal Constitucional sobre la afectación al derecho constitucional invocado, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR